



SECRETARIA. Ref. Proceso Ordinario Laboral **YENERY VIDAL BOLAÑO** contra **CENTRO DE REHABILITACION FISICO PULMONAR CERFIP SAS Y OTROS**. Rad. 23- 001- 31- 05- 005- 2022-00016. Montería, Febrero ocho (8) de dos mil veintidós (2022). Pasa al despacho del señor Juez informando que la presente demanda correspondió para su conocimiento por reparto; PROVEA

LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES.

Secretaria.

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERIA.

Montería, Febrero ocho (8) de dos mil veintidós (2022).

Dando lugar al trámite procesal, y estando en trámite la admisión de la demanda, una vez revisada se detalla que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la ley 712 de 2001, y que el despacho para mayor ilustración transcribe parcialmente así:

- “...1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.*
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
- 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*

(...)



En la presente demanda se evidencia de manera manifiesta una serie de errores protuberantes que van en contraste a la norma que se transcribe.

Así se tiene que en el hecho SEGUNDO se incluyó varias circunstancias que deben ser individualizadas así: i) la existencia de la contratación mediante contrato de prestación de servicios, iii) la manifestación que los contratos no le eran entregados.

En el hecho TERCERO: Se hace indicación del lugar de trabajo y la manifestación de las labores desarrolladas.

Finalmente, al adoptarse medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se expide el Decreto 806 de 2020 en donde en su artículo 6 se impone nuevas condiciones para la presentación de la demanda al siguiente tenor:

*“**Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

Conforme a ello se pudo observar que la parte demandante omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, en el entendido que no aporta prueba de haber



remitido por correo electrónico copia de la demanda y los anexos a las personas que aquí se demanda simultáneamente a la presentación de la demanda.

Tampoco manifestó bajo la gravedad de juramento como obtuvo los correos electrónico en donde deba surtirse la notificación de las demandadas Regina Isabel Rivera Hoyos y Katia Ramona Vergara Vergara en la forma que se exige en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que a la letra dice:

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (negritas del despacho)

Así las cosas, ante las anteriores omisiones a las formalidades que debe contener la demanda, y sus anexos de conformidad con lo signado artículo veinticinco (25), veinticinco (25) A y veintiséis (26) del CPL y SS modificado por el canon quince (15) de la ley setecientos doce (712) de dos mil uno (2001), se ordenará devolver al demandante el escrito de demanda para que lo subsane, dentro del término de cinco (5) días, las deficiencias señaladas. Igualmente se le requerirá para que con el escrito de subsanación se haga nuevamente una redacción completa de toda la demanda.

En ese orden de ideas, este juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Devolver la presente demanda a la parte demandante para que subsane las deficiencias señalas en la parte motiva de esta providencia en un término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada:

SEGUNDO: Requierase al demandante para que presente un nuevo escrito de demanda al momento de la subsanación; así mismo de cumplimiento a lo definido en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TERCERO: Reconózcase y téngase como apoderado judicial de la demandante al abogado Raúl Andrés Doval López para los fines y con la facultades conferidas en el poder anexo a la demanda, y de quien se pudo constatar la ausencia de sanciones que le impidan el ejercicio de la abogacía según certificado No. 184868 emitido por la Secretaria de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ